



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.861-2023

[11 de junio de 2024]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 27, DE LA
LEY N° 19.620, QUE DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE
MENORES

CAROLINA VALLEJO CORREA, JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO

EN EL PROCESO RIT V-609-2023, RUC N° 23-2-3905044-1, SEGUIDO
ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 26 de octubre de 2023, Carolina Vallejo Correa, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Familia de Santiago ha solicitado pronunciamiento de esta Magistratura respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 27, de la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en el proceso RIT V-609-2023, RUC N° 23-2-3905044-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago;

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado, en su parte destacada, dispone:

“Ley 19.620



0000068
SESENTA Y OCHO

Artículo 27.- *La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.*

*Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. **Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.***

Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Por auto motivado ingresado a este Tribunal el 26 de octubre de 2023, Carolina Vallejo Correa, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, ha solicitado pronunciamiento de esta Magistratura respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal indicado, para que surta efecto en causa que se sigue en dicho tribunal sobre búsqueda de orígenes, bajo el RIT V-609-2023.

Señala la requirente que el 19 de julio de 2023, René Alfonso Cane Molinari solicitó todas las copias y antecedentes de su proceso de adopción, sustanciado ante el entonces Segundo Juzgado de Letras de Menores de Santiago, en causa Rol N°91.588, con sentencia firme del 10 de octubre de 1984, sobre legitimación adoptiva.

Refiere que el solicitante nació el 4 de mayo de 1982, por lo que hoy es mayor de edad.

Indica que la solicitud se realiza en virtud del artículo 27, Ley N°19.620, y que en su presentación el solicitante indica que ya ha obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación, la información de que su filiación es de carácter adoptivo, indicando el año de la sentencia de adopción y la individualización de su causa. Señala asimismo, que sus padres adoptivos se encuentran vivos, pero residiendo en el extranjero, con gran dificultad para su notificación, declarando además que no desea incluirlos en el proceso de búsqueda de sus orígenes.

Hace presente que el solicitante señala en su presentación que considerando que es mayor de edad, la citación previa a sus padres adoptivos es inconstitucional.

Indica que en este caso concreto, la norma es decisiva, toda vez que le impone a la persona del adoptado, la obligación de notificar a los adoptantes, para conocer sus antecedentes personales sobre el proceso de adopción.

La requirente fundamenta su petición señalando que la norma en examen vulnera el derecho a la dignidad humana, consagrada en el artículo 1 de la Carta Política, estrechamente ligado con el derecho a la identidad.

Señala que este Tribunal en sentencia Rol 1340-09 confirmó la existencia de un derecho a la identidad de rango constitucional, reconocido en tratados



internacionales, incorporados al ordenamiento interno a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución vigente, desde el artículo 8 de la Convención de Derechos del Niño.

Indica por ende que aun cuando la Constitución chilena no reconozca expresamente en su texto el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país.

Refiere que en el caso específico, además, se debe considerar la situación migratoria actual de los padres adoptivos, quienes se encuentran fuera del territorio nacional, circunstancia que implica un despliegue adicional, asociado a la notificación mediante exhorto internacional. Esto importe en la práctica habitual, posponer el derecho al conocimiento de los orígenes del adoptado por un plazo de a lo menos de un año, o inclusive, pudiese llegar incluso a la hipótesis de designar Defensor de Ausentes para los adoptantes, en caso de que no se conozca con precisión su domicilio en el extranjero, quedando en dicho caso, supeditado el derecho a la identidad del adoptado, a la intervención de un tercero, totalmente ajeno a su vida.

Concluye indicando que aun cuando los adoptantes se encontrasen en el territorio nacional, debe considerarse que la ley solo consigna los deberes de “notificar y citar”, no otorgando a los adoptantes derecho de oposición alguno, teniendo por tanto, la norma una finalidad meramente informativa, que redundaría en el efecto de obstruir y oponerse al derecho del solicitante a conocer su identidad de origen biológico, supeditándolo a un trámite que por lo demás atenta en su esencia con el principio de economía procesal.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite y declarado admisible por resolución de la Primera Sala, el 3 de noviembre de 2023, a fojas 23, y se ordenó la suspensión del procedimiento.

Conferidos los traslados de fondo, con fecha 27 de noviembre de 2023, a fojas 38, se hizo parte René Cane Molinari, ratificando los argumentos de hecho y de derecho de la presentación de fojas 1, y solicitando se acoja el presente requerimiento.

Con fecha 5 de diciembre de 2023, a fojas 49, fueron traídos los autos en relación.

Vista y acuerdo

En Sesión de Pleno de 13 de marzo de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos del abogado Branislav Marelic Rokov, por la parte solicitante en la gestión pendiente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.



0000070

SETENTA

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El caso puesto bajo conocimiento de esta Magistratura dice relación con el derecho de una persona a conocer su origen biológico. Ello se relaciona con la dignidad y la igualdad que goza todo ser humano, tal como lo constata nuestra Constitución Política en su artículo 1° inciso primero, al señalar que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". La búsqueda del origen es una premisa necesaria para el ejercicio del derecho a la identidad, independientemente de la filiación natural o adoptiva con que se cuente, pues emana del simple hecho de ser persona y no admite distinción en tal sentido.

I. El derecho a la identidad

SEGUNDO: Conforme a la doctrina mayoritaria, el derecho a la identidad se concibe como un "derecho personalísimo, del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos, alcanzando de esta forma su propia identidad, es lo que distingue de los demás. Se relaciona con los atributos de ser único e irrepetible, frente al mundo social que rodea al individuo. Ser uno mismo y no otro" (GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2014), "La importancia de la identidad. Significado de la verdad en materia de filiación", en *Revista de Derecho de Familia*, Vol. II, p. 42.). En ese sentido, se reconoce el derecho a la identidad personal como un elemento esencial e inherente al ser humano de vital importancia para el desarrollo de la persona, incluyéndolo dentro de los derechos fundamentales. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1992), *op. cit.*, p. 113; VELOSO VALENZUELA, Paulina (2001), "Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación", en SCHMIDT HOTT, Claudia, y VELOSO VALENZUELA, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, LexisNexis, 1ª edición, Santiago de Chile, p. 67; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco (2003), *op. cit.*, p. 617; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2004), *op. cit.*, p. 529; QUESADA GONZÁLEZ, María Corona, *op. cit.*, pp. 300-302; CORRAL TALCIANI, Hernán (2010), *op. cit.*, p. 59; JALIL, Julián (2012), "Daños y perjuicios devinientes de la omisión del progenitor de reconocer a su descendencia tempestivamente", en *Revista Derecho de Familia y Persona*, octubre, p. 79; ROMERO COLOMA, Aurelia María (2012), *op. cit.*, p. 63; CIRUZZI, María, *op. cit.*, p. 1; GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, *op. cit.*, p. 67; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, María Dolores, *op. cit.*, p. 67; GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2014), *op. cit.*, p. 42; BARCIA LEHMANN, Rodrigo, y RIVEROS FERRADA, Carolina, *op. cit.*, p. 194; KRASNOW, Adriana (2017), "La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma con la realidad", en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia N° 32, enero-junio, p. 186; JUNYENT BAS DE SANDOVAL, Beatriz María, *op. cit.*, pp. 45-46; RIVERO DE ARHANCET, Mabel (2014), "Daños vinculados a la filiación extramatrimonial", en Lepin Molina, Cristián (dir.); Vargas Aravena, David, *Responsabilidad civil y familia*, Thomson Reuters, 1ª edición, Santiago de Chile, p. 247.)

TERCERO: El derecho a la identidad posee dos dimensiones, una individual y otra colectiva, conforme a la primera de ellas el derecho a la identidad tiene como titular al individuo mismo, en su condición de ser humano, conforme a la cual constituye un derecho personalísimo e inherente a toda persona independiente de su edad, sexo o condición social (STC N°1340-2009, c. 10°); la segunda, en cambio, involucra al conjunto de personas que se encuentran relacionadas por



algunos de los vínculos que conforma su identidad cultural. Respecto de ambas dimensiones, el Estado es el destinatario de las obligaciones de resguardo y protección derivadas de este derecho, debiendo asegurar las condiciones necesarias para el reconocimiento y ejercicio del derecho, sin intromisiones arbitrarias o ilegales; y en segundo término, la sociedad, en cuanto se establece la identidad personal en el marco de la correcta y adecuada individualización de cada una de las personas que componen nuestra comunidad, y en su dimensión colectiva, la protección de la diversidad y riqueza cultural de las distintas identidades. (RADA, P., BUSTOS, R. “Derecho a la identidad”, en CONTRERAS, P. Y SALGADO, C. (2020) Curso de Derechos Fundamentales, Tirant lo Blanch, p. 924 y 925)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando la dimensión individual del derecho a la identidad ha señalado que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social” (Corte IDH, Caso Forneron e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 123). De este modo, la identidad individual constituye un derecho personalísimo e inherente a toda persona y en este contexto el Estado debe resguardarlo y asegurar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno.

CUARTO: El derecho a la identidad ha sido reconocido por esta Magistratura como un derecho implícito derivado de la dignidad humana. Así, ha señalado que “aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país” (STC Rol N°1.340-09, c. 9°, en idéntico sentido STC Roles N°834-07, c. 22°; N°2105-11, c. 6°; y N°7.670-19, c.9°).

QUINTO: Tal como lo ha reconocido esta Magistratura “Los derechos implícitos no son auténticamente nuevos derechos. Son derechos de naturaleza instrumental o transversal que permite identificar derechos constitucionales de un modo que permita no vaciarlos de contenido o como reflejo de una garantía fundamental para el reconocimiento de otros derechos” (STC 7654-19, c. 20°, en idéntico sentido, STC 8116-20, c. 18°).

Asimismo, siguiendo a Guastini, un derecho implícito es el contenido de una norma implícita, ésta, a su vez, es aquella extraída de norma que encuentra expresa formulación en una disposición normativa, a través de procedimientos argumentativos fruto de un razonamiento de los intérpretes. Al respecto, siguiendo la categorización entre los cuatro tipos de normas implícitas desarrollado por el autor, existen “normas implícitas que se extraen de normas expresas mediante razonamientos lógicamente válidos (o sea, deductivos), en lo que figuran premisas que no son precisamente normas expresas, sino que son enunciados interpretativos, como por ejemplo, definiciones de términos usados en la formulación de normas expresas (GUASTINI, R. (2004). Proyecto para la voz “ordenamiento jurídico” de un diccionario”, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 27, p. 251 y 252). Así, el



0000072
SETENTA Y DOS

derecho a la identidad, en tanto derecho implícito, puede ser extraído del enunciado interpretativo contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, teniendo en consideración, el grado de correlación que existe entre dicho derecho y la dignidad, pues la dignidad solo se consolida cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece.

Expresión de ello es lo establecido por esta Magistratura al indicar “[q]ue, forma parte de la dignidad de la persona humana el derecho a la identidad que, aunque la Constitución no la consagra como derecho, se debe tener incorporado al concepto de dignidad personal. Por eso, es que todo ser humano desde que nace tiene derecho al nombre patronímico que, en lo posible responda a su origen biológico, para que todo niño sepa la familia a la que pertenecer y conocer la historia de sus antepasados” (STC Rol N°3364-17, c. 18°).

SEXTO: Como se ha señalado este derecho se relaciona directamente con el artículo 1° de la Constitución Política, en este contexto resulta pertinente considerar la orientación dada por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en su opinión del año 2007, que, en el apartado V, indica: "12. El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados".

SÉPTIMO: En el ámbito internacional, la consagración expresa del derecho a la identidad se encuentra en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), conforme a los cuales “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Art. 8.1 CDN). En razón de dicha obligación internacional “[c]uando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (Art. 8.2 CDN). Por su parte, los tratados generales de derechos humanos del sistema universal y sistema interamericano de protección en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respectivamente, enuncian elementos del derecho a la identidad, particularmente el nombre, inscripción y nacionalidad. Cuestión que ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “[l]a identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares” (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 09 de marzo de 2018, párrafo 359).

La interpretación del derecho a la identidad efectuada por la Corte Interamericana es concordante con el artículo 29, letra c), de la CADH, el cual dispone que ninguna disposición de la misma Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o



0000073
SETENTA Y TRES

que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Bajo la misma lógica, esta Magistratura afirmó que “[s]i bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social” (STC 1340-09, c. 10°).

OCTAVO: El Estado de Chile firmó y ratificó dichos Tratados Internacionales, por lo que se encuentran incorporados válidamente al ordenamiento jurídico nacional; y los derechos que éstos aseguran se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, por disponerlo expresamente el artículo 5 inciso 2° de la Constitución, a saber: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. De este modo la Constitución Política no es un sistema hermético de derechos cuya única fuente sea el propio texto constitucional, es por ello que a través de la interpretación del artículo 5° se integran al sistema de derechos contemplados en su texto aquellos cuyos atributos y garantías se encuentran en las fuentes convencionales del derecho internacional de los derechos humanos.

NOVENO: De este modo, esta Magistratura no tiene más que reconocer el derecho a la identidad en tanto, según lo enseña el profesor Humberto Nogueira, “Los derechos esenciales, fundamentales o humanos, según el nomen iuris que quiera utilizarse, y sus diversos atributos reconocidos por fuente nacional o internacional constituyen límites a la potestad constituyente derivada, como asimismo a las potestades legislativa, administrativa y jurisdiccional, las cuales deben aplicarlos conforme al principio de progresividad y de irreversibilidad, además del principio *pro homine*. Ello implica, en definitiva, que tales derechos y sus atributos asegurados y garantizados por fuente interna o internacional forman parte necesariamente del parámetro de control de constitucionalidad, en cuanto contenidos que constituyen principios jurídicos supremos del ordenamiento jurídico, que debe asumir la jurisdicción constitucional respectiva al controlar los actos y normas emanados de los poderes constituidos.” (Nogueira Alcalá, H. (2016). Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista De Derecho*, (5), p. 138).

II. Análisis concreto: derecho a conocer el origen biológico

DECIMO: El derecho a la identidad tiene dos dimensiones estrechamente vinculadas, una estática y otra dinámica, la dimensión estática, de carácter constante en el tiempo, permite que las personas se diferencien externamente entre sí, a través de la imagen, las características físicas, el nombre, el sexo, la filiación, el patrimonio genético y la nacionalidad, entre otras. La dimensión dinámica, por su parte, es variable en el tiempo y está constituida por el conjunto de atributos y características (intelectuales, morales, culturales, religiosas, políticas, profesionales, etc.) que posibilitan distinguir a un individuo de otros dentro de la sociedad. El conocimiento de los orígenes biológicos, en ese sentido, forma parte del primer aspecto o



dimensión, el cual, en sí mismo, no tiene por objetivo alterar la filiación adoptiva ni los derechos y deberes que esta lleva consigo. (González, M., Delgado, A., Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos. Revista de Derecho. Vol. 22, Año 2020, p. 116)

En ese sentido, resulta necesario distinguir entre la identidad filiatoria y la identidad genética, la primera de ellas es la facultad de toda persona a pertenecer a una familia individualizada y su relación con quienes aparecen jurídicamente como sus padres, la cual comprende la identificación e inscripción del recién nacido; la asignación del nombre como elemento de la identidad; y la determinación jurídica de la paternidad y maternidad. La identidad genética, en cambio, dice relación con patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, mediante el cual se establece la identidad propia e irrepetible de la persona, es decir, la facultad de conocer el origen de su propia vida. (ZANNONI, E.DUARDO, Y CHIERI, P. (2001), Prueba del ADN, Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, p. 184). Por ello, “es preciso comprender que el tener acceso a los datos genéticos y conocer el origen biológico y la identidad de los progenitores constituye también una parte relevante de la historia de la persona, que comienza a construirse desde el momento de su concepción y que conforma también su identidad (...) Se trata de una vertiente del derecho a la identidad, imprescindible para el desarrollo vital, que no necesariamente tiene por objeto llegar a constituir vínculo jurídico de filiación, sino que se satisface en el conocimiento del origen biológico, sin pretender el establecimiento de lazos jurídicos ni la impugnación de la filiación existente, la que se conserva sin variación, si es que la hubiere ” (ÁLVAREZ R. (2019) Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación, Editorial Thomson Reuters, p. 139 y ss.).

DÉCIMO PRIMERO: En otro orden de ideas conviene recalcar que esta Magistratura ha reconocido que es innegable la vinculación entre el derecho a identidad personal y la dignidad humana “pues la dignidad humana sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a un reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer” (STC 1.340, c. 10º). En fallo reciente, recuerda que según la Corte Interamericana este derecho deriva del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, para luego precisar que “hay que considerar que el derecho a conocer los orígenes es un elemento integrante de la identidad” (STC 12.885-22, c. 12).

En este contexto, y como lo reconoce la doctrina, “la identidad es el resultado de la identificación, y para identificar necesito saber quién soy, investigar mi origen. Para esto, se requiere que el Estado otorgue los medios necesarios para acceder a fuentes veraces de información. Sobre esas bases, la identidad personal comprende: el derecho a la identificación, el derecho al conocimiento de la verdad biológica y a poder investigar la paternidad/maternidad cuando se carezca de ella, el derecho a la formación de la identidad personal y el derecho a la verdad sobre la propia verdad personal.” (Gómez, M., (2014). La importancia de la identidad. Significado de la verdad en materia de filiación. Revista de Derecho de Familia, volumen II, N°2, p. 47).

La mayoría de la doctrina estima que el derecho a conocer los orígenes es una proyección del derecho humano a la identidad. Así, se sostiene que el primer elemento que se deriva del derecho a la identidad es el derecho strictu sensu, o el



derecho a conocer los orígenes —identidad biológica—; tomando especial importancia al tratarse de niños y niñas adoptados. El derecho a conocer los orígenes es una proyección del derecho humano a la identidad (David Castillo Aguirre, *El Derecho humano a la identidad de las personas adoptadas*, p. 13). El autor agrega que “El derecho se fundamenta en el justo deseo de las personas de conocer la verdad sobre sus antecedentes biológicos y la identidad de su madre y de su padre”.

Es importante recalcar que el derecho de acceso al conocimiento de la verdadera filiación es por el mero hecho de conocerla (Gonzales Pérez de Castro, M., & Delgado Martínez, A. S., p. 118). Es decir, no se exige ningún interés aparte del conocimiento de la verdad, lo que explica una acción autónoma que se distingue de aquellas para determinar o impugnar la filiación. Por ello, Macricruz Gómez de la Torre señala que no se trata por tanto de que el menor adoptado pueda o tenga derecho a “recuperar” su filiación de origen repudiando la adoptiva. De lo que se trata, más bien, es que el adoptado pueda conocerse a sí mismo, a través de la reconstrucción de su historia personal y de sus orígenes.

El derecho a conocer los orígenes biológicos ha sido reconocido de forma expresa en el derecho comparado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso «Gaskin c/ Reino Unido» de 1989, concluyó: «El respeto por la vida privada requiere que toda persona pueda ser capaz de establecer detalles sobre su propia identidad como seres humanos, y que en principio aquellos no pueden ser obstruidos por las autoridades para obtener esa información básica sin causa justificada».

En los casos: «Mikulic c/ Croacia» de 2002, y «Ebru et Tayfun Engin Çolak c/ Turquía» de 2006, se reconoció: «El interés vital, protegido por el convenio (Convenio Europeo de Derechos Humanos), en obtener informaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad sobre un aspecto importante de su identidad, por ejemplo, es el de la identidad de sus progenitores».

DÉCIMO SEGUNDO: La evolución legislativa en materia de adopción ha transitado desde la consagración del principio de secreto de la adopción, establecido en la Ley N°16.346 de 1965, al principio de reserva contemplado en la Ley N°18.703 de 1988 y la ampliación de acceso al expediente completo de adopción por parte del adoptado, previa resolución judicial, conforme a la Ley N°19.620. De esta forma, nuestra regulación ha propiciado el derecho a conocer el origen biológico, siendo lo alegado por la jueza requirente acorde a nuestra normativa interna. Así es como, de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley de Adopción vigente y su Reglamento, Decreto Supremo N°944/2011 del Ministerio de Justicia, el Programa de Adopción comprende distintos Subprogramas orientados a la atención e intervención de los protagonistas del triángulo adoptivo, a saber, Apoyo y Orientación a la Familia de Origen, Recepción y Cuidado del Niño; Evaluación de Solicitantes y su Preparación como Familia Adoptiva y Búsqueda de Orígenes, en el caso de personas adoptadas.

En específico, la normativa técnica del subprograma de evaluación de solicitantes y su preparación como familia adoptiva, releva la importancia de “construir su historia e identidad de manera favorable, lo cual implica trabajar con los adoptantes respecto de la importancia de respetar su historia de origen, dando continuidad a su trayectoria de desarrollo”. Y agrega, “se debe respetar el derecho del adoptado/a buscar sus orígenes, lo que implica preparar a los padres, a fin de que muestren apertura y disposición para acompañar a su hijo/a frente a la eventualidad que, al llegar a la adolescencia o adulto joven, desee acceder a mayor información e incluso a tener un contacto directo con la familia biológica”



0000076
SETENTA Y SEIS

(Resolución Exenta N°120, Servicio Nacional de Menores, del 26 de enero de 2018, Punto 3.3.8.2 y 3.3.8.3, p. 40).

DÉCIMO TERCERO: Conforme al artículo 27 de la Ley N°19.620, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen. No obstante, para efectos de conocer la información específica de sus padres biológicos, a través del procedimiento de solicitud de copia de sentencia o antecedentes de adopción, a la persona adoptada se le exige un requisito adicional, esto es, la previa citación a los adoptantes vivos, a diferencia de los adoptantes, a quienes no se le exige ningún requisito previo a la solicitud. A saber:

“Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.” (Art. 27, inciso segundo, Ley 19.620).

En el caso *sub lite*, el peticionario es una persona mayor de edad, nacido en 1982, quien previamente obtuvo del Servicio de Registro Civil e Identificación la información sobre el carácter adoptivo de su filiación, indicando el año de la sentencia de adopción y la individualización de su causa. En tal sentido, se estima que se afecta la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación arbitraria por cuanto carece de razonabilidad establecer diferencias entre adoptantes y adoptado, vulnerándose de este modo el artículo 19 N°2 de la Constitución Política. Lo anterior en tanto, imponer la citación previa de los adoptantes para que, una persona mayor de edad, pueda acceder a la información que le permita conocer sus orígenes biológicos es una exigencia injustificada.

Refiriéndose a la norma impugnada, se ha señalado que “es engorrosa e innecesaria (...) si una persona solicita que el Servicio de Registro Civil e identificación entregue información sobre el origen de su filiación y éste evacua el informe indicando que la filiación tiene el carácter de adoptiva, no hay razón para que el organismo sólo acceda a otorgar copia de los antecedentes del procedimiento previa autorización judicial y con citación de los adoptantes. Es conveniente que aquel que requiera información acerca del origen de su filiación, especialmente el adoptado, sólo tenga que obtener de una autorización administrativa, que puede emitirse más rápidamente y a menor costo o que, tratándose del adoptado a quien el Servicio de Registro Civil le ha comunicado el origen de su filiación, se otorgue derechamente copia de los antecedentes del procedimiento de adopción” (Víctor Vergara Bularz, *La adopción en Chile: Falencias y debilidades de la Ley 19.620*, Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile).

Cabe asimismo tener presente que se presentó un Proyecto de Ley (Boletín 14.204-18), que buscaba eliminar la norma que dispone que se debe conceder la autorización previa citación de los adoptantes cuando se trate de un mayor de edad. En la Moción se señaló que “de acuerdo con diversas fundaciones encargadas del acompañamiento en los casos de adoptados mayores de 18 años que buscan a sus



0000077
SETENTA Y SIETE

padres biológicos y su historia personal, establecido como derecho en el artículo N° 7 de la Convención de Derechos del Niño, que Chile ratificó el año 1990, lo que entorpece esta búsqueda es precisamente que, en caso de que quienes solicitan la copia de la sentencia o de los antecedentes de la adopción, no sean los padres adoptivos, la autorización se concederá siempre previa citación de ellos. Muchas veces ocurre que se establece un vínculo de lealtad y cariño entre los adoptados y sus padres adoptivos, y es muy positivo que así sea. Pero en la práctica, esto significa que muchos de los adoptados mayores de 18 años que desean buscar a sus padres biológicos, desistan de su intención, por no querer causar dolor o molestia a sus padres adoptivos, ya que en el proceso se enteran de que la ley obliga a que sus padres adoptivos sean notificados”.

En el caso puesto bajo nuestro conocimiento, se suma el hecho de que los padres adoptivos residen en el extranjero, por lo que dar cumplimiento al requisito exigido, la citación de los adoptantes previa a la autorización de copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción, exigiría, en principio, la notificación por exhorto internacional, o, incluso, la eventual designación de un defensor de ausentes, estableciendo, por un lado, una carga procesal adicional, y por otro, la sujeción del ejercicio del derecho a la identidad del adoptado a la intervención de un tercero ajeno a la causa. Esta Magistratura estima que no parece razonable poner dificultades o requisitos adicionales para el ejercicio de este derecho, que sólo refieren a poner en conocimiento a los padres de una persona adulta.

Conforme a lo expuesto, el derecho a investigar y saber quiénes son o han sido los padres biológicos, así como también, conocer los antecedentes del proceso de adopción constituyen elementos del derecho a la identidad, en su dimensión individual en el ámbito biológico, conforme a lo cual, los órganos estatales deben asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de dicho derecho. Además, siendo el derecho a la identidad parte integral de la dignidad de la persona, ésta, en tanto enunciado fundamental, es una cláusula de corte negativo que impide determinadas conductas estatales que violentan a los seres humanos en el núcleo de su personalidad. Por lo que exigir el cumplimiento del requisito adicional establecido en la norma impugnada resulta contrario a los artículos 1° y 5° y 19 N°2 de Constitución Política de la República.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE “SI LOS PETICIONARIOS NO SON LOS ADOPTANTES, LA AUTORIZACIÓN SE CONCEDERÁ SIEMPRE PREVIA CITACIÓN DE ÉSTOS, SALVO QUE SE ACREDITE SU FALLECIMIENTO,”**



0000078
SETENTA Y OCHO

CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 19.620, QUE DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN EL PROCESO RIT V-609-2023, RUC N° 23-2-3905044-1, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA SANTIAGO. OFÍCIESE.

- 2. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, quien estuvo por rechazar el requerimiento por las siguientes consideraciones:

1°. Que, observando con el mayor respeto la posición del requirente y sin controvertir la argumentación de la sentencia en lo que concierne al derecho a la identidad y sus relaciones con lo prescrito en el artículo 1° de la Carta Fundamental, quisiera este disidente dejar constancia de que la materia en que incide este requerimiento fue tratada de distinta manera por el legislador a lo largo del tiempo.

Así, el inciso primero del artículo 8° de la Ley número 16.346, sobre Legitimación Adoptiva, estableció que *“La sentencia que conceda la legitimación adoptiva ordenará que el legitimado adoptivamente se inscriba en el Registro de Nacimientos de la Oficina del Registro Civil que corresponda al domicilio de los legitimantes adoptivos como hijo de éstos, sin dejar constancia de la resolución en cuya virtud la práctica, determinará las indicaciones que deberá contener la inscripción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31° de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, al tenor de los antecedentes que el Juez hubiere reunido en la tramitación y ordenará la cancelación de la inscripción del nacimiento del legitimado adoptivamente y la destrucción de la ficha individual del menor y de todo otro antecedente que permita su identificación”*. Posteriormente, el artículo 34 de la Ley nro. 18.703 dispuso lo siguiente: *“Artículo 34.- Ejecutoriada la sentencia que acoge la adopción plena, se remitirán los autos al oficial del Registro Civil que corresponda para que se practique la nueva inscripción de nacimiento. // Además, se oficiará a la Dirección General del Registro Civil, para que cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado. Para estos efectos, la referida Dirección recibirá los autos del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Registro Civil, quien mantendrá los autos bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Sólo podrán otorgarse copias autorizadas de la sentencia de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado o de sus descendientes legítimos o de los adoptantes”*.

Finalmente, el texto actualmente vigente del artículo 27 de la Ley nro. 19.620 -norma impugnada en estos autos- prescribe: *“La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.// Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la*



sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento. // Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.”. Así, es efectivo lo que sostiene este fallo en su razonamiento duodécimo, en el sentido que se observa una cierta evolución legislativa desde la destrucción de los antecedentes de la adopción, hasta la posibilidad de acceso a la sentencia en poder del Registro Civil, con las restricciones que señala la ley.

2° . Que del tenor literal de la norma que se viene impugnando aparece que la referencia hecha por la norma es a “*los antecedentes y la sentencia*”, que se mantendrán en custodia en sección separada y no podrán salir sino por resolución judicial. Entendemos por “*salir*”, según la primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, “*pasar de dentro afuera*”. La voluntad inequívoca del legislador es que a este respecto exista la reserva.

Sin embargo, ese enunciado no es absoluto.

En efecto, la norma impugnada no limita ni circunscribe la consulta presencial de los antecedentes por parte del interesado en las dependencias del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación. La limitación impugnada -que, enfatizamos, no es una prohibición- se refiere a la entrega de copias del proceso y de la sentencia, mas no a la posibilidad de conocer tales antecedentes, a los que el interesado puede acceder por sí mismo o a través del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, o bien mediante la intervención de universidades o de entidades privadas organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro.

3° . Desde la perspectiva anotada, este disidente no divisa de qué modo el precepto legal que se viene impugnando puede tener una aplicación concreta desfavorable para el requirente, actor también en la solicitud que dio origen al proceso voluntario RIT V-609-2023, RUC N° 23-2-3905044-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago.

4° . Que el propósito de la norma cuestionada no puede desvincularse de la naturaleza de la adopción regulada en la Ley nro. 19.620, que no es otro que estatuir relaciones plenas de paternidad y maternidad entre los adoptantes y su hijo, relaciones que se encuentran amparadas por la protección a la familia estatuida por el artículo 1° de la Constitución Política como uno de los deberes del Estado. En STC 2867 c. 15, este tribunal ha razonado en el sentido que “*no solo se reconoce la existencia de la familia como objeto de protección, sino que los esfuerzos deben encauzarse también hacia su fortalecimiento. Por cierto, la protección y fortalecimiento de la familia están directamente relacionados con la integridad de las personas, tanto en su ámbito físico como psíquico, garantía consagrada en el art. 19, N° 1, CPR*”.

Desde esta perspectiva, este disidente es del parecer que la limitación de las condiciones de la entrega de la copia de los antecedentes y sentencia de adopción -que, reiteramos, no es un impedimento absoluto- no resulta contradictoria con las normas que regulan la adopción, institución que da origen a la filiación adoptiva. Nos referimos tanto a lo previsto en el artículo 1° de la Ley nro. 19.620, “*La adopción*



0000080
OCHENTA

tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.// La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”, como a lo prescrito por el artículo 26.1 de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que consta del Decreto Supremo nro. 1.215 del 2 de agosto de 1999, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1999, en cuya virtud “El reconocimiento de una adopción incluye el reconocimiento de: a. el vínculo filial jurídico entre el niño y sus padres adoptivos b. responsabilidad de la patria potestad de los padres adoptivos respecto al niño c. el término de la relación jurídica preexistente entre el niño y su madre o padre, si la adopción tiene ese efecto en el Estado Contratante en que se llevó a cabo”. La doctrina nacional ha afirmado que “(la) adopción es la institución que tiene por fin insertar a un menor de edad como hijo en una familia que pueda satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción está concebida para sustituir a la familia biológica que origen, cuando ésta no pueda cumplir la obligación de crianza y educación del niño” (RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, “Manual de Derecho de Familia”, p. 308. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2017).

5°. Que, en fin, la venia de los padres adoptantes para la entrega de la copia del proceso y la sentencia quizá puede parecernos una exigencia demasiada, pero no puede ser entendida por los jueces del fondo - ni corresponde a este Tribunal, en materia del requerimiento de inaplicabilidad, guiarlos en ese entendimiento preciso- de manera tal que signifique en los hechos y en la gestión pendiente que existe un impedimento absoluto que justifique, en este caso particular, la declaración pretendida por el requerimiento de autos. Puestas las cosas de este modo, no se advierte que la norma tachada de inconstitucional sea contraria a la razón o caprichosa, ni que establezca diferencias arbitrarias que agraven al requirente.

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que estuvo por acoger el requerimiento de autos, teniendo presente sólo las consideraciones siguientes:

1°. Que la requirente ha solicitado a esta Magistratura que ejerza la atribución que el artículo 93 N°6 de la Constitución le ha confiado, respecto a la frase final del inciso segundo del artículo 27 de la Ley N°19.620, el cual, como fue señalado previamente, establece que “La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

*Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. **Si los peticionarios no son los***



0000081
OCHENTA Y UNO

adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.

Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen”;

2°. Que, por lo tanto, el precepto impugnado que debe ser subsumido y analizado al tenor de las disposiciones de la Carta Fundamental establece, en lo pertinente, que sólo podrán otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de la adopción al adoptado que lo solicite, previa citación de los adoptantes, salvo que se acredite su fallecimiento;

3°. Que el precepto impugnado es razonable, persigue un fin legítimo y acorde a lo establecido en la Carta Fundamental, especialmente respecto al estatuto constitucional sobre la familia.

En esta línea, debe recordarse que la Constitución, en su artículo 1º inciso segundo, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, lo cual motivó al constituyente a darle una especial consideración. Esto pues, tal como lo ha señalado la doctrina, el estatuto constitucional de la familia recoge “*la concepción que, en la civilización occidental, fue infundida por el cristianismo en el tema*”, reconociendo que la familia es una asociación anterior al Estado, “*elemental, esencial y básica para nuestra convivencia, pues el hombre la forma no por la simple voluntad, desde que le es exigida por su propia naturaleza de ser sociable*”; y en esa línea, la familia no es cualquier agrupación, sino que es el “*centro primordial, básico y principal de la sociedad en su globalidad, desde donde emana y, como ya está explicado, se nutre el resto de la estructura social. He ahí su importancia y la razón por la cual ella debe ser protegida*” (CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones UC, segunda edición, 2008, pp. 173-174);

4°. Que el constituyente no sólo reconoce el papel fundamental que juega la familia en la sociedad, sino que, además, le brinda la debida protección que merece, puesto que el artículo 1º inciso quinto de la Carta Fundamental establece que uno de los deberes del Estado es justamente dar protección a la población y a la familia, debiendo, igualmente, propender al fortalecimiento esta última.

Dicho deber de protección y fortalecimiento se extiende a todas las funciones del Estado y, así, alcanza tanto al poder legislativo como al judicial. De esta forma, es completamente lógico que el legislador, al regular el procedimiento para la obtención de los antecedentes de una adopción por parte de un adoptado, haya advertido que el conocimiento de dicha información podría afectar el desenvolvimiento normal de cada núcleo familiar -especialmente respecto a la relación futura que los padres adoptantes puedan tener con el hijo que busca conocer su verdad biológica- y, por lo tanto, haya decidido dotar al procedimiento de una regla que buscara proteger a la familia.

Así lo ha señalado esta Magistratura en su jurisprudencia, al sostener que “*La protección y el fortalecimiento de la familia, como mandato para el legislador, resulta un criterio de absoluta transcendencia en el requerimiento materia de autos. (...) En cuanto deber estatal, la protección de la familia alcanza la función legislativa, ejecutiva y, especialmente, judicial. En todos estos ámbitos, se debe velar no sólo por la protección actual de la familia sino por su permanencia hacia el*



futuro (Vivanco, Angela, *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, pág. 74*). Además, al tratarse de una institución fundamental dentro de la sociedad, permanente y no efímera (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, págs. 173 y 174*), su protección debe gozar de las mismas características” (STC Rol N°2.867-15, c. 15°).

De esta forma, al exigir el legislador que como parte del procedimiento de obtención de antecedentes se cite a los padres adoptivos del solicitante, este simplemente busca cumplir con el mandato constitucional que el constituyente le ha impuesto respecto a la protección y fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad; lo que evidencia la razonabilidad de la regla y la legitimidad del fin que persigue.

Es más, la razonabilidad y legitimidad del fin perseguido por la medida resulta todavía más clara si se tiene en cuenta que la norma exige la citación de los adoptantes, es decir, de los padres del solicitante; siendo que el constituyente tuvo presente que la protección de la familia debía incluir el resguardo de las relaciones entre padres e hijos y la unidad familiar, como consta en la historia fidedigna de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, en las sesiones de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, al discutirse el estatuto constitucional sobre la familia, el comisionado señor Ovalle sostuvo que “prefiere -dice- ser más preciso y hablar del fortalecimiento de la familia, lo que exige, entre otras cosas, crear los mecanismos necesarios para que los hijos permanezcan unidos a sus padres y para que éstos reconozcan, hacia este núcleo fundamental de la colectividad, la lealtad que es consecuencia de la importancia que la familia tiene. (...) Reitera que prefiere hablar simplemente de “fortalecimiento”; y entiende, dentro del fortalecimiento, que el Estado debe procurar la unión de la familia” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 191ª, celebrada en jueves 18 de marzo de 1976)

Así, es claro que la medida contenida en el precepto impugnado no busca entorpecer el conocimiento de los antecedentes de la adopción, sino que tiende a proteger y fortalecer la familia, resguardando las relaciones entre padres e hijos, independientemente de su vinculación biológica. Es más, el precepto simplemente exige la citación de los adoptantes durante el proceso, sin establecer posibilidad alguna de que su eventual disconformidad con la obtención de la información impida el otorgamiento de los antecedentes solicitados por el adoptado;

5°. Que las circunstancias fácticas del proceso tramitado ante esta Magistratura dicen relación con una causa sobre búsqueda de orígenes que el solicitante ha iniciado ante la jueza de la gestión pendiente, órgano legitimado requirente en autos. A través de dicha causa, el solicitante, mayor de edad, busca obtener todas las copias y antecedentes de su proceso de adopción.

Además, es relevante señalar que, como consta a fojas 10 y 39 del expediente de autos, los padres adoptantes del solicitante se encuentran vivos, pero han migrado fuera del territorio nacional. Esto implicaría que, para citarlos de forma acorde al precepto impugnado, ellos deberían ser notificados a través de un exhorto internacional, lo cual implicaría retardar el proceso de búsqueda de orígenes en a lo menos 1 año;

6°. Que, la atribución que el artículo 93 N°6 de la Constitución confía a esta Magistratura, exige que el control de constitucionalidad ejercido respecto al precepto



0000083
OCHENTA Y TRES

impugnado sea circunstanciado, es decir, contempla la obligación de que el juez constitucional, en su examen, atienda a las particularidades del caso concreto.

Así lo establecido esta Magistratura en su jurisprudencia, al sostener que *“el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”* (STC Rol N°1.390-09).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que al conocer de una acción de inaplicabilidad *“la Magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad “comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión; a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella...” Por eso, “puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”* (Lautaro Ríos Alvarez, “Revista del Centro de Estudios Constitucionales”, N° 1, páginas 77 y 78)” (STC Rol N°478-06. En el mismo sentido, ver STC 478 c. 15; STC 480 c. 27; STC 523 c. 4; STC 552 c. 7; STC 558 c. 5; STC 596 c. 12; STC 616 c. 49; STC 626 c. 1; STC 654 c. 7; STC 718 c. 44; STC 811 c. 2; STC 944 c. 18; STC 1.011 c. 2; STC 1.029 c. 7; STC 1.061 c. 3; STC 1.065 c. 18; STC 1.145 c. 7; STC 1.204 c. 1; STC 1.253 c. 3);

7°. Que, no obstante la razonabilidad y legitimidad de la finalidad que persigue el precepto impugnado, esta Ministra ha llegado a la conclusión de que las circunstancias particulares del caso concreto hacen que la norma impugnada afecte la dignidad del solicitante de forma contraria a la Constitución, vulnerando el artículo 1º inciso primero de la Carta Fundamental.

Esto, pues la dignidad humana es un *“concepto originado en el pensamiento iusnaturalista”*, en virtud del cual la persona resulta ser *“un depósito o cúmulo de valores supremos, con los cuales nace y los concreta durante su vida”*, además de ser acreedor de un trato respetuoso (CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones UC, segunda edición, 2008, pp. 170-171).

Como parte de las Bases de la Institucionalidad, la dignidad inspira e irradia al ordenamiento jurídico en su totalidad *“en una doble dimensión; como principio y como norma positiva. En esta calidad debe ser considerada ante el examen concreto de constitucionalidad que envuelve la acción de inaplicabilidad”* (STC Rol N°1.273-08. En el mismo sentido, STC 2921 c. 5, STC 3028 c. 5, STC 5016 c. 23).

Según la doctrina especializada, la persona tiene dignidad humana puesto que es un ser trascendente (PEREIRA-MENAUT, Antonio-Carlos y PEREIRA SÁEZ, Carolina. “De nuevo sobre la dignidad humana”. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, N°2, 2014, p. 236). Y si bien es difícil conceptualizarla o definirla a través del derecho, puesto



0000084
OCHENTA Y CUATRO

que ella es demasiado importante para ser captada cabalmente por una norma jurídica, incluso una constitucional, ella implica una obligación de respeto “*que excluye particularmente tratar a los demás como objetos y, en general las relaciones de dominación muy desproporcionada, porque en ellas no se cumple la mencionada paridad ontológica*” (PEREIRA-MENAUT, Antonio-Carlos y PEREIRA SÁEZ, Carolina. “De nuevo sobre la dignidad humana”. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, N°2, 2014, p. 242).

Dicha obligación se ve vulnerada, en el caso de autos, por las circunstancias fácticas particulares de la situación en que se encuentra el solicitante de los antecedentes de su adopción, que vuelve desproporcionada para el caso concreto el precepto impugnado;

8°. Que, en suma, dadas las circunstancias conjuntas del caso concreto, especialmente: i) el hecho de que solicitante de los antecedentes del proceso de adopción es mayor de edad; y ii) que sus padres residen fuera del territorio nacional - lo cual dificultaría y dilataría en al menos un año el proceso de búsqueda de orígenes debido a la notificación por exhorto internacional-; el precepto impugnado resultaría gravoso para el solicitante, afectando su dignidad humana, consagrada en el artículo 1° inciso primero de la Carta Fundamental; puesto que se entraría de forma desproporcionada su dignidad.

Por esto, el requerimiento debe ser acogido, a pesar de que el precepto impugnado es razonable y persigue un fin legítimo, no presentando reproches de constitucionalidad en aquellos casos en los cuales no concurren circunstancias particulares de similar envergadura. Así, en otro contexto, en el cual el solicitante fuese menor de edad o en el que siendo adulto la citación de sus padres no dilata excesivamente el proceso, la medida no generaría efectos inconstitucionales.

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO y la prevención la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.861-23-INA

0000085
OCHENTA Y CINCO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



4666F5C7-60E7-421D-9BBB-89B8D9111F2F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.